

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2022 00829 00**

Accionante: Juan Felipe Restrepo Correal.

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público.

Vinculado(s): Registro Único Nacional de Transito -RUNT.

Derecho Involucrado: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Juan Felipe Restrepo Correal interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, para que

se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 18 de julio de 2021 le fue impuesta una infracción de tránsito por presuntamente prestar el servicio público de transporte en el vehículo particular de placa IFT051, conducido por el accionante.

2.2. Mediante oficio de salida No. 20224220620081 con fecha 7 de febrero de 2022, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, solicitó al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-información tendiente a 4.834 Informes Únicos de Infracciones al Tránsito y el 21 de febrero de los corrientes, con radicado 20226120428832 se informó que el rodante antes señalado es de propiedad del tutelante.

2.3. Con la Resolución 17425-22 y proceso administrativo 479-22, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, le formuló el cargo establecido en el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa IFT051 de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT 1015369298 del 7/18/2021”.

2.4. El 16 de junio de 2022, la querellada reconoció que por el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015369298 expidió la orden de comparendo No.30471766, la cual se encuentra cancelada desde el 18 de julio de 2021, por cuanto al censor aceptó la comisión de una infracción administrativa al tránsito.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, , ordenándole a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público ordene el archivo de dicho procedimiento administrativo sancionatorio 479-22.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 11 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades

accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Concesión Runt S.A.**, explicó que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Además, indicó que no le constan los hechos narrados y son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad, por cuanto los temas administrativos solo competen a las autoridades de tránsito.

3.3. La **Secretaría Distrital De Movilidad** señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación y si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de un proceso contravencional y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo.

Comentó que de conformidad a lo narrado en el hecho sexto, no es cierto, puesto que si bien el 16 de junio de 2022, por medio de oficio SSC 202240005457831, la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía, respondió petición al hoy accionante, se afirmó en aquel documento que la imposición del comparendo No 11001000000030471766 en el Sistema Contravencional de la entidad –SICON -figuraba como cancelado, no quiere decir que sea el mismo derivado del informe de infracción No. 1015369298 que aunque se impuso en la misma fecha al accionante, tienen características diferentes, tampoco indica que no hubiese existido, sino que el actor vial que se hizo responsable por el mismo, procedió a su pago.

Adujo que el hecho séptimo es parcialmente cierto, pues el censor al pagar el comparendo No. 11001000000030471766 aceptó la responsabilidad en materia de tránsito por el mismo, pero no ha cancelado la posible sanción administrativa en materia de transporte que le pueda acarrear esa investigación que cursa en contra de él, pues la misma no ha concluido para determinar su responsabilidad.

Recordó que las declaraciones que el actor está realizando las hace en desconocimiento de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio que le aplica, sin embargo, la investigación que cursa en su contra aún no se encuentra con un acto definitivo que determine su responsabilidad en los hechos que se le imputan y tiene aún la oportunidad de presentar los alegatos respectivos para poder esbozar las razones de su inconformidad, de igual forma, al acto definitivo le procede el recurso de reposición y/o apelación, por tanto, el hoy accionante cuenta con

mecanismos alternativos y prioritarios de defensa y de otra parte, no se puede vislumbrar una ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional.

Explicó que la denominación de “*comparendo*” y el “*Informe de Infracción de Transporte*” no pueden ser tratados como si fueran iguales, pues, uno está regulado en la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 y en lo relativo al transporte se encuentra, entre otras disposiciones, en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios compilados en el Decreto 1079 de 2015. Por lo que aclaró que el tutelante está siendo investigado en los términos del artículo 2.2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

Concluyó que no existe violación al principio del debido proceso, toda vez, que los procedimientos sancionatorios adelantados en contra el promotor, tienen un origen diferente, pues, el de tránsito se sustentó en la imposición de la orden de comparendo No.11001000000030471766 por la infracción D12, en la que según las pruebas aportadas a la acción constitucional ya fue cancelado su valor y cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Vial.

Mientras que el procedimiento de transporte se originó por la imposición del informe de infracción No.1015369298 del 18 de julio de 2021, cuyo procedimiento aún no culmina, pero de encontrarse responsable al actor la graduación de la sanción se hará sustentada en el artículo 2.2.1.5.10.2.4 del Decreto 1079 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” que tiene en cuenta como bienes jurídicos tutelados, el grado de perturbación del servicio público de transporte, daños ocasionados a la infraestructura del transporte, riesgo a la integridad de las personas que se transportan y los perjuicios causados a las mismas.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

(...)

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

3. Caso concreto.

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad accionada, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantice el debido proceso, archivando el proceso sancionatorio administrativo 479-22.

En el caso *sub-lite*, se evidencia la improcedencia del resguardo, teniendo en cuenta que el pretensor ya se hizo parte dentro del proceso administrativo sancionatorio No 479-22, presentando escrito de descargos, por lo que debe esperar a que se resuelva dicho procedimiento administrativo sin que le sea permitido al sentenciador constitucional anticiparse a dar un

² C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, Reiteración 343/2015.

pronunciamiento sobre tópicos que le corresponde desatar al fallador natural, por cuanto de admitirse, implicaría reemplazar las vías ordinarias a través de las cuales se puede buscar las garantías de tales prerrogativas. De acuerdo a lo anterior, el amparo propuesto se torna prematuro.

Además, si bien se argumenta la violación al derecho fundamental al debido proceso, porque además de habersele impuesto un comparendo en su contra por prestar el servicio público de transporte en el vehículo particular de placa IFT051, el cual canceló el 18 de julio de 2021, por este mismo motivo se adelanta proceso sancionatorio No 472-22, tenemos que del material probatorio que aportó la entidad querellada, el proceso se encuentra en etapa probatoria y aun no se emite una decisión de fondo que amerite la intervención del juez de tutela.

Ahora, llegado el caso que el proceso administrativo sea desfavorable a las pretensiones del recurrente, debe tener en cuenta que tiene a su alcance otras vías judiciales para proteger sus derechos, como lo es los recursos a que haya lugar según lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, con los cuales puede agotar la vía gubernativa y finiquitada ésta, puede acudir a lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo, siendo con ello el juez natural quien resuelva de manera contundente si la misma se encuentra ajustada a los preceptos legales o no.

De igual manera, cabe señalar que la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, siempre y cuando concurren los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, situación que este evento no sucede, ya que lo que pretende el quejoso, es el archivo de un proceso administrativo sancionatorio que aún no culmina.

Con fundamento en la norma anterior, es que este estrado judicial encuentra que el procedimiento seguido hasta la fecha por el ente distrital accionado, se encuentra ajustado a las normas administrativas reinantes y en razón a ello, se deja por sentado la inexistencia de la vulneración al debido proceso y por ende, a la defensa a que tienen derecho los tutelantes, a la anterior conclusión llega el Despacho al revisar las pruebas aportadas y con ellas el trámite procesal dado al interior administrativo sancionatorio No 472-22.

Es por lo anterior que, si llegase a existir un perjuicio, este deberá ser probado dentro del proceso administrativo correspondiente, y bajo las ritualidades propias de esa clase de acciones, máxime si el proceso del cual se solicita el derecho a la defensa (el cual ya fue ejercido), se encuentra en etapa probatoria, por lo cual no concurre el principio de subsidiariedad.

Igualmente se precisa que Juan Felipe Restrepo Correal no acreditó la configuración de un «perjuicio irremediable» que amerite la mediación del juez constitucional, habida cuenta que no se avizora la presencia de los elementos que lo estructuran, como salud, edad o condiciones de debilidad manifiesta, por lo tanto, la custodia no es procedente, ni siquiera como remedio temporal. Entonces, no se aprecia que «esté en una situación de peligro inminente que requiera la intervención del juez constitucional, dado que no acreditó un estado de gravedad y urgencia que requiera la protección transitoria, como lo señaló el a-quo de manera razonable...» (CSJ STC, 11 jul. 2013, exp. 00220-01, reiterada 2 dic. 2015, exp. STC16574-2015).

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por no estar presente el principio de subsidiariedad que debe venir con ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia solicitado por Juan Felipe Restrepo Correal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.756.872, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez